



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de junio de dos mil veintitrés

REFERENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO  
RADICADO: 05001 31 05 018 2023 00199 00  
DEMANDANTE: DORIS ALICIA ZUÑIGA PALENCIA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCION SOCIAL- UGPP

En el presente proceso, se observa por el Despacho que en un principio fue dirigido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, como una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, por medio de la cual se pretende lo siguiente:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 040916 de octubre 5 de 2015, RDP 052554 de diciembre 10 de 2015 y RDP 053618 de diciembre 16 de 2015, expedidos por la subdirectora de determinación de derechos pensionales y la directora de pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP mediante los cuales se negó la reliquidación y reajuste de una pensión de jubilación en los términos del Decreto 1653 de 1977 a una funcionaria de la seguridad social.

SEGUNDO: Se declare que la señora Doris Alicia Zúñiga Palencia ostentó la calidad de funcionaria de la seguridad social y por ser beneficiaria del régimen de transición tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación en los términos señalados por el decreto 1653 de 1977 en su artículo 19.

Como consecuencia de las declaraciones emitidas se decrete el restablecimiento del derecho de la señora Doris Alicia Zúñiga Palencia y se emitan las siguientes condenas en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Penal y Contribuciones Para Fiscales de la Protección Social UGPP.

PRIMERO: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a reliquidar la pensión de jubilación reconocida por el Instituto de Seguros Sociales empleador mediante Resolución número 0279 de 2005 a Doris Alicia Zúñiga Palencia en los términos señalados en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, esto es, se reconozca la pensión con el 100% del salario promedio devengado en el último año de servicio con la inclusión de todos los factores salariales determinados en la norma referida.

SEGUNDO: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a pagar el retroactivo causado por las diferencias pensionales dejadas de solventar desde la causación del derecho pensional de Doris Alicia Zúñiga Palencia.

TERCERO: Se condena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a pagar la indexación hasta el momento del desembolso las mesadas pensionales adeudadas desde la causación del derecho pensional de Doris Alicia Zúñiga Palencia.

CUARTO: Se condene a Unidad Administrativa Especial de Gestión Penal y Contribuciones Para Fiscales de la Protección Social UGPP a dar cumplimiento a la sentencia judicial que salga a favor de Doris Alicia Zúñiga Palencia en los términos señalados por el artículo 192 y 195 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: Se condena la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP al pago de los perjuicios ocasionados con la negación de la reliquidación de la mesada pensional los cuales corresponden al 20% de las condenas económicas que llegare a fijar el juez en favor de la demandante y que corresponde a la suma que debe pagar el apoderado judicial por su debida asistencia en el proceso administrativo y o judicial

SEXTO: Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho”

Dicho proceso en un principio correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Medellín, quien emitió sentencia de primera instancia el 11 de diciembre de 2017 (Fls. 185-209 del documento 2 del expediente digital), proceso que fue remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia con el fin de que se resolviera los recursos de apelación interpuestos, sin embargo, la Sala Segunda de Oralidad de dicha corporación, mediante providencia del 2 de mayo de 2018 (Fls 253 – 261 documento 2), declaró la falta de Competencia del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín para asumir el conocimiento del proceso por el factor funcional (en razón a que considero que la cuantía superaba los 50 SMLMV establecidos en el artículo 157 del CPACA), además se declaró la nulidad de la sentencia de primer grado y se indicó que lo actuado por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín conservaría validez hasta los alegatos de conclusión en concordancia con lo dispuesto en los artículos 16 y el inciso 1° del artículo 138 del CGP, por lo que dispuso que la secretaría de dicha corporación sometiera el proceso a las reglas de reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia que conocen de los procesos del sistema oral.

Así las cosas, el proceso fue repartido correspondiéndole a la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, Magistrado Ponente Jairo Jiménez Aristizábal, quien mediante providencia del 23 de agosto de 2018 (Fls. 268 y 269 ibidem), consideró que la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal administrativo de Antioquia no es competente para

avocar el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el factor cuantía, pues en la providencia del 2 de mayo de 2018, se determinó de manera indebida la cuantía de las pretensiones del demandante, ya que se incurrió en un error aritmético, por lo que determinando la cuantía teniendo en cuenta los últimos 3 años como establece la norma, la misma asciende a la suma de \$31.828.053, lo que efectivamente radica la competencia en primera instancia en los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, por lo que todo lo actuado por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín estaría revestido de validez, y en consecuencia, ordena remitir el proceso nuevamente a la Sala Segunda de Oralidad, Magistrada Ponente Beatriz Elena Jaramillo a quien le fue repartido el proceso para el trámite de segunda instancia, para que proceda de conformidad, pues la competencia para conocer el proceso en segunda instancia es el Tribunal Administrativo de Antioquia, como quiera que la cuantía del proceso para la fecha de presentación de la demanda no superaba los 50 SMLMV.

En razón de lo anterior, el proceso retorna nuevamente a la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, Magistrada Ponente Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, quien mediante providencia del 3 de octubre de 2018 admite los recursos de apelación contra la sentencia de primer grado (Fl. 278 documento 2 del expediente digital), sin embargo, mediante providencia del 16 de diciembre de 2022 (Fls. 349-359 ibidem), resuelve declarar la falta de competencia para conocer del asunto al considerar que la demandante ostenta la calidad de trabajadora oficial y de acuerdo con las reglas de competencia fijadas por el legislador tanto en los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, las pretensiones formuladas por la parte actora deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, al tratarse de un reconocimiento que deriva del derecho pensional de una persona que no ostentó nunca la condición de empleada pública, por lo que declara la nulidad de la sentencia de primera instancia y de las actuaciones surtidas en segunda instancia, de conformidad con lo indicado en el inciso 1° del artículo 138 y el artículo 16 del Código General del Proceso, pero conservará validez lo actuado por el juzgado de primer grado hasta los alegatos de conclusión, estimando que los competentes para conocer del asunto son los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, por lo que ordena remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, para que se someta al correspondiente reparto, previa comunicación a la parte demandante.

Ahora bien, en reciente sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 749 de 2022 entre otras, se ha indicado que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conocer de todas las controversias relativas al Sistema de Seguridad Social Integral, -salvo las referidas a responsabilidad médica y contratos-, independientemente de que el beneficiario sea un empleado público -es la materia de la controversia la que define la jurisdicción competente y no el estatus jurídico del trabajador.

En razón de lo anterior, ha variado la posición que venía sosteniendo este Despacho judicial en el sentido de establecer la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral basado en la calidad de trabajador oficial y no en la materia objeto de controversia, acogiendo íntegramente en esta oportunidad la reciente posición jurisprudencial señalada.

Razón por la cual se avocará conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra, adecuando el trámite al proceso ordinario laboral de primera instancia.

Por lo anterior, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a efecto la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día 26 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:30 A.M.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/18392124>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

**Se aclara además que, el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.**

En consecuencia, el juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso promovido por la señora DORIS ALICIA ZUÑIGA PALENCIA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, en el estado en que se encuentra, adecuando el trámite al proceso ordinario laboral de primera instancia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a efecto la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día 26 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:30 A.M.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/18392124>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 97 del 9 de  
junio de 2023.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria

OF.2